



RESOLUCION No. 2938 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2023, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN HOTEL EN EL PREDIO DENOMINADO 2) LOTE "SANTA HELENA" UBICADO EN LA VEREDA EL CRUCERO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos, modificado por el Decreto 050 del 2019.

Que el día treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023), la señora **JOHANNA ANDREA GIRALDO GARCIA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094.915.763, quien ostenta en calidad de **COPROPIETARIA** del predio denominado **2) LOTE "SANTA HELENA"** ubicado en la Vereda **EL CRUCERO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-75343** y ficha catastral No. **0001000000050146000000000**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO (C.R.Q.)**, Formato Unico Nacional de Permiso de Vertimientos, donde funciona hotel denominado MONTECARLO CANTORES con radicado **3649-2023**.

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	1) LOTE "SANTA HELENA"
Localización del predio o proyecto	Vereda Cantores del Municipio de Montenegro (Q.)
Código catastral	0001000000050146000000000
Matricula Inmobiliaria	280-75343
Área del predio según Certificado de Tradición	15000m ²



RESOLUCION No. 2938 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2023, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN HOTEL EN EL PREDIO DENOMINADO 2) LOTE "SANTA HELENA" UBICADO EN LA VEREDA EL CRUCERO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Área del predio según SIG-QUINDIO	Sin Información
Área del predio según Geo portal – IGAC	Sin Información
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Publicas del Quindío EPQ
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río Quindío.
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico)	Domestico.
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (vivienda, industrial, Comercial o de Servicios)	Comercial de servicios.
Ubicación de la infraestructura generadora del vertimiento alojamiento (coordenadas geográficas).	Lat: 4°34'17.17"N Long: -75°46'21.80" W
Ubicación del vertimiento STARD 1 (coordenadas geográficas).	Lat: 4°32'54.60"N Long: -75°46'22.10" W
Ubicación del vertimiento STARD 2 (coordenadas geográficas).	Lat: 4°34'17.17"N Long: -75°46'21.80" W
Nombre del sistema receptor del vertimiento	Suelo
Área de Infiltración del vertimiento STARD 1	37.8m ² X2 = 75.6 m ²
Área de Infiltración del vertimiento STARD 2	37.8 m ²
Caudal de la descarga STARD 1	0.052Lt/seg.
Caudal de la descarga STARD 2	0.030Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 Horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Imagen No. 1. Ubicación general del Predio	
Fuente: Geo portal del IGAC, 2023	
OBSERVACIONES:	

El día 26 de abril de 2023 la Corporación Autónoma Regional del Quindío por medio de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental profiere el auto de desglose SRCA-ADTV-138-26-04-2023 notificado por correo electrónico el día 28 de abril de 2023 bajo radicado No. 6211 a la señora JOHANNA GIRALDO GARCIA, en calidad de copropietaria.

Que, por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado SRCA-AITV-386-07-2023 del 04 de julio de 2023 el cual se notificó por correo electrónico el día 06 de julio de 2023 bajo radicado No. 9763.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que el ingeniero ambiental JUAN CARLOS AGUDELO, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica, el día 15 de septiembre del año 2023, al predio denominado: **2) LOTE "SANTA HELENA"** ubicado en la Vereda **EL CRUCERO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, en la cual se evidenció lo siguiente:





RESOLUCION No. 2938 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2023, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN HOTEL EN EL PREDIO DENOMINADO 2) LOTE "SANTA HELENA" UBICADO EN LA VEREDA EL CRUCERO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"DESCRIPCION DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Se realiza visita al predio de la solicitud encontrando:

Alojamiento rural el cual se compone de 13 cabañas distribuidas en el área del predio, piscina, restaurante y salón de eventos, el alojamiento tiene capacidad hasta para 80 personas incluidos los empleados.

El alojamiento cuenta con 2 STARD en mampostería de doble compartimento con disposición final a pozo de absorción cada uno la rampa de grasas es en mampostería ubicada en el restaurante.

El alojamiento no mantiene en máxima ocupación. Normalmente hay 40 huéspedes y son ubicados en el re de las cabañas donde se ubica el STARD 1 que es para 50 contribuyentes y cuando hay temporada se ocupa el resto de las cabañas, estas se conectan al STARD 2 el cual posee una capacidad de 30 huéspedes.

En el predio también se cultiva café como actividad complementaria

El predio linda con más alojamientos rurales, no se evidencian más aspectos ambientales a considerar.

"

Que con fecha del día 21 de septiembre del año 2023, el Ingeniero civil **JUAN CARLOS AGUDELO ECHEVERRY**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q, evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual describe lo siguiente:

"

CONCEPTO TÉCNICO DE NEGACION PARA TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTOS – CTPV - 350 - 2023

FECHA:	21 de Septiembre de 2023
SOLICITANTE:	Johana Giraldo García.
EXPEDIENTE N°:	3649 de 2023

1. OBJETO

*Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*

2. ANTECEDENTES

1. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 31 de Marzo del 2023.
2. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-386-07-2023 del 04 de Julio de 2023 y notificado por correo electrónico con No. 9773 del 07 de julio de 2023.



RESOLUCION No. 2938 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2023, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN HOTEL EN EL PREDIO DENOMINADO 2) LOTE "SANTA HELENA" UBICADO EN LA VEREDA EL CRUCERO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

3. Expedición del Decreto 050 de 2018, que modificó al Decreto 1076 de 2015.
4. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales con acta N° (Sin Información) del 15 de Septiembre de 2023.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	2) LOTE "SANTA HELENA"
Localización del predio o proyecto	Vereda Cantores del Municipio de Montenegro (Q.)
Código catastral	0001000000050146000000000
Matricula Inmobiliaria	280-75343
Área del predio según Certificado de Tradición	15000m ²
Área del predio según SIG-QUINDIO	Sin Información
Área del predio según Geo portal – IGAC	Sin Información
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Publicas del Quindío EPQ
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Rio Quindío.
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico)	Domestico.
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (vivienda, industrial, Comercial o de Servicios)	Comercial de servicios.
Ubicación de la infraestructura generadora del vertimiento alojamiento (coordenadas geográficas).	Lat: 4°34'17.17"N Long: -75°46'21.80" W
Ubicación del vertimiento STARD 1 (coordenadas geográficas).	Lat: 4°32'54.60"N Long: -75°46'22.10" W
Ubicación del vertimiento STARD 2 (coordenadas geográficas).	Lat: 4°34'17.17"N Long: -75°46'21.80" W
Nombre del sistema receptor del vertimiento	Suelo
Área de Infiltración del vertimiento STARD 1	37.8m ² X2 = 75.6 m ²
Área de Infiltración del vertimiento STARD 2	37.8 m ²
Caudal de la descarga STARD 1	0.052Lt/seg.
Caudal de la descarga STARD 2	0.030Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 Horas/dia
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Imagen No. 1. Ubicación general del Predio	
Fuente: Geo portal del IGAC, 2023	
OBSERVACIONES:	

4. REVISIÓN DE LOS ASPECTOS Y CONDICIONES TECNICAS PROPUESTAS

4.1. ACTIVIDAD QUE GENERA EL VERTIMIENTO.

La actividad generadora del vertimiento en el predio, es comercial de servicios (alojamiento rural) con capacidad total de hasta 80 personas. También se tiene cultivos de café como actividad agrícola complementaria.

RESOLUCION No. 2938 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2023, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN HOTEL EN EL PREDIO DENOMINADO 2) LOTE "SANTA HELENA" UBICADO EN LA VEREDA EL CRUCERO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

4.2. SISTEMAS PROPUESTOS PARA MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Trampa de grasas: La trampa de grasas está propuesta en material de mampostería, para el pretratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina, con dimensiones 0.90m de Largo X 0.90m de ancho X 0.80m de profundidad para un volumen final de 650 litros.

Tanque séptico STARD 1: En memoria de cálculo y planos se muestra que el tanque séptico corresponde a un tanque de doble compartimento en material de mampostería con dimensiones de 2.60m de Largo X 1.60m de ancho X 1.60m de altura útil en el compartimento 1, y de 1.30m de largo X 1.60m de ancho X 1.60m de altura útil en el compartimento 2, y 0.20m de borde libre, con un volumen final construido de 10200 Litros

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: En memoria de cálculo y planos se muestra que el módulo FAFA corresponde a un tanque anexo al tanque séptico en material de mampostería con dimensiones de 2.0m de largo X 1.60m de ancho X 1.90m de profundidad con 0.20m de falso fondo y 0.30, de borde libre con un volumen final construido de 6000 Litros

Tanque séptico STARD 2: En memoria de cálculo y planos se muestra que el tanque séptico corresponde a un tanque de doble compartimento en material de mampostería con dimensiones de 1.30m de Largo X 1.30m de ancho X 1.70m de altura útil en el compartimento 1, y de 0.70m de largo X 1.0m de ancho X 1.70m de altura útil en el compartimento 2, y 0.20m de borde libre, con un volumen final construido de 3400 Litros

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: En memoria de cálculo y planos se muestra que el módulo FAFA corresponde a un tanque anexo al tanque séptico en material de mampostería con dimensiones de 1.10m de largo X 1.30m de ancho X 1.90m de profundidad con 0.20m de falso fondo y 0.30, de borde libre con un volumen final construido de 2430 Litros

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se diseñan 2 pozos de absorción. La tasa de percolación obtenida a partir de los ensayos realizados en el sitio es de 2 min/pulgada, de absorción media rápida. Se obtiene un área de absorción de 37.8m². Con un diámetro mínimo de 2.60 metros obteniendo una altura útil de 4.80 metros de profundidad.

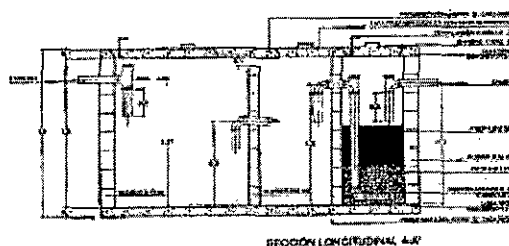


Imagen 1. Esquema corte de Tanque Séptico y FAFA.

RESOLUCION No. 2938 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2023, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN HOTEL EN EL PREDIO DENOMINADO 2) LOTE "SANTA HELENA" UBICADO EN LA VEREDA EL CRUCERO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

4.3. REVISIÓN DE LAS CARACTERÍSTICAS FÍSICOQUÍMICAS DEL VERTIMIENTO DE CONFORMIDAD A LA NORMA DE VERTIMIENTOS VIGENTE.

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:

En la caracterización físico Química (análisis de laboratorio), aportada en la solicitud, se evidencia el incumplimiento de 4 parámetros (Conductividad¹, Detergentes tensoactivos, Fosforo total, Sólidos suspendidos totales), excediendo los límites máximos permisibles según la normatividad ambiental vigente (resolución 0699 de 2021), lo que se traduce en una ineficiencia del sistema analizado.

4.4. OTROS ASPECTOS TÉCNICOS

4.4.1. PLAN DE CIERRE Y ABANDONO (DECRETO 50 DE 2018)

El plan de cierre contempla las actividades de limpieza, manejo y disposición final de los residuos generados en la etapa de desmantelamiento, presenta dentro de su propuesta el uso final que se le dará al suelo garantizando el uso de acuerdo a las dinámicas propias de la zona, señalando medidas de restauración morfológica y restablecimiento de la cobertura vegetal.

4.4.2. EVALUACIÓN AMBIENTAL DEL VERTIMIENTO

*La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos **sí** requiere dar cumplimiento a este requisito.*

La evaluación ambiental del vertimientos se encentra completa en cuanto al cumplimiento de los términos de referencia encontrando acorde sus alcances, sus metas y las medidas para prevenir, mitigar y corregir los impactos.

4.4.3. PLAN DE GESTIÓN DEL DEL RIESGO PARA EL MANEJO DEL VERTIMIENTO

*La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos **sí** requiere dar cumplimiento a este requisito.*

El plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos se encentra completo en cuanto al cumplimiento de los términos de referencia encontrando acorde sus alcances, y sus metas.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA



RESOLUCION No. 2938 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2023, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN HOTEL EN EL PREDIO DENOMINADO 2) LOTE "SANTA HELENA" UBICADO EN LA VEREDA EL CRUCERO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. Sin Información del 15 de Septiembre de 2023, realizada por el ingeniero Juan Carlos Agudelo, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- Alojamiento rural el cual se compone de 13 cabañas distribuidas en el área del predio, piscina, restaurante y salón de eventos, el alojamiento tiene capacidad hasta para 80 personas incluidos los empleados.
- El alojamiento cuenta con 2 STARD en mampostería de doble compartimento con disposición final a pozo de absorción cada uno la rampa de grasas es en mampostería ubicada en el restaurante. El alojamiento no mantiene en máxima ocupación. Normalmente hay 40 huéspedes y son ubicados en el re de las cabañas donde se ubica el STARD 1 que es para 50 contribuyentes y cuando hay temporada se ocupa el resto e las cabañas, estas se conectan al STARD 2 el cual posee una capacidad de 30 huéspedes.
- En el predio también se cultiva café como actividad complementaria
- El predio linda con más alojamientos rurales, no se evidencian más aspectos ambientales a considerar.

5.1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

Los sistemas se evidencian en buenas condiciones estructurales y funcionando normalmente.

6. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LAS CONDICIONES TECNICAS.

Las memorias técnicas de diseño y planos presentados proponen dos STARD en material de mampostería de doble compartimento, y disposición final a pozos de absorción cada uno, Para una capacidad máxima de 80 personas.

La documentación técnica presentada, se encuentra debidamente diligenciada y completa en su componente técnico, con lo cual permite realizar el concepto técnico a lugar, especificando de manera clara cada uno de los procesos y estudios técnicos realizados para cumplir toda la normativa y requerimientos solicitados para tomar decisión técnica de fondo sobre la propuesta presentada en la solicitud del permiso.

Sin embargo, en la caracterización fisicoquímica del vertimiento (análisis de laboratorio), aportada en la solicitud, se evidencia el incumplimiento de 4 parámetros, excediendo los límites máximos permisibles según la normatividad ambiental vigente, lo que se traduce en una ineficiencia del sistema analizado.

7. ASPECTOS DE ORDENAMIENTO Y DETERMINANTES AMBIENTALES

7.1. CONCEPTO DE USO DE SUELO EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL COMPETENTE

De acuerdo con la certificación N° 103 expedida el 10 de Marzo de 2023 por secretaria de planeación municipal, del Municipio de Montenegro, mediante el cual se informa que el predio



RESOLUCION No. 2938 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2023, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN HOTEL EN EL PREDIO DENOMINADO 2) LOTE "SANTA HELENA" UBICADO EN LA VEREDA EL CRUCERO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

denominado HOTEL CAMPSTRE MONTECARLO CNTORES, identificado con código catastral No. 63470000100050146000, y matrícula inmobiliaria No. 280 -75343 se encuentra en el Área rural del municipio de montenegro:

Uso permitido: bosque protector, investigación, Ecoturismo, Agroturismo, acuaturismo, educación ambiental, conservación recreación pasiva.

Uso Limitado: bosque protector – productor, sistema agroforestales, silvopstoriles, con aprovechamientos selectivos, vertimiento de agua, extracción de material de arrastre.

USOS PROHIBIDOS: loteo para construcción de vivienda, usos industriales y de servicios comerciales, vías carreteables, ganadería bosque productor, tala y quema.

7.2. REVISION DE DETERMINANTES AMBIENTALES

Imagen 1 Tomada de google Earth

Según el SIG Quindío y google Earth, el predio se encuentra fuera de los polígonos de Distritos de Conservación de Suelos, del Distrito Regional de Manejo Integrado de la Cuenca Alta del Río Quindío (DRMI), así como de la reserva forestal central y la zonificación ley 2da. Se observa un drenaje superficial intermitente de agua cercano al predio, el cual se encuentra a 30m de distancia de las disposiciones finales lo cual cumple con las distancias mínimas de retiro con respecto a puntos de infiltración.

Por tanto, se debe tener en cuenta el artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. Del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece que la protección de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

- Mantener cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.
- una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, a lado y lado en cauces de ríos, quebradas y arroyos. Y paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los causes de los ríos.
- Proteger los ejemplares de especie de fauna y flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

El predio se encuentra en suelo con capacidad de uso clase 3.

8. OBSERVACIONES

1. La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
2. Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que



RESOLUCION No. 2938 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2023, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN HOTEL EN EL PREDIO DENOMINADO 2) LOTE "SANTA HELENA" UBICADO EN LA VEREDA EL CRUCERO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 50 del 16 de enero de 2018).

3. *Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.*
4. *La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.*
5. *Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.*
6. *El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.*
7. *En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*

9. CONCLUSIÓN

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. _3649 - 23_ Para el predio _2)_ LOTE_"SANTA HELENA", de la Vereda Cantores del Municipio _Montenegro_(Q.), Matrícula Inmobiliaria No. _280 - 75343_, ficha catastral _63470000100050146000_, donde se determina:

- **Los sistemas de tratamiento de aguas residuales domesticas propuestos como solución individual de saneamiento, son acordes a los parámetros y criterios técnicos establecidos en la Resolución 0330 de 2017** que adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS. Sin embargo los mismos y en específico el STARD analizado por laboratorio, no presenta la eficiencia adecuada ya que la caracterización fisicoquímica del vertimiento arrojó en su resultado un incumplimiento de 4 parámetros por encima del valor máximo permisible como lo son Conductividad, Detergentes-tensoactivos, Fosforo total, y solidos suspendido totales.
- **AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO:** para la disposición final de las aguas generadas en el predio se determinó un área necesaria de _114m2_ las mismas fueron designadas en las coordenadas geográficas Lat: 4°32'54.60"N Long: -75°46'22.10" W, las mismas Corresponden a una ubicación del predio con altitud _1170_ msnm. El predio colinda con predios con uso _alojamiento_campestres_ (según plano topográfico allegado).





RESOLUCION No. 2938 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2023, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN HOTEL EN EL PREDIO DENOMINADO 2) LOTE "SANTA HELENA" UBICADO EN LA VEREDA EL CRUCERO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- *Se resalta que los suelos de protección según el artículo 2.2.2.1.2.11 del Decreto 1076 de 2015 "Está constituido por las zonas y áreas de terrenos localizados dentro de cualquiera de las clases de suelo de que trata la Ley 388 de 1997 y que tiene restringida la posibilidad de urbanizarse debido a la importancia estratégica para la designación o ampliación de áreas protegidas públicas o privadas, que permitan la preservación, restauración o uso sostenible de la biodiversidad, de importancia municipal, regional o nacional.", en este sentido el suelo de protección corresponde a determinante según lo dispuesto en Artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y constituyen normas de superior jerarquía, por tanto, para el caso en particular del permiso de vertimientos el Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.3.3.5.2. parágrafo 1 "En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros".*
 - *La documentación presentada también debe pasar a un análisis jurídico integral, análisis de determinantes ambientales, análisis de compatibilidad de uso del suelo según lo establecido en los instrumentos de planificación y ordenamiento territorial y los demás que el profesional asignado determine.*
- (...)"

En este sentido, es que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."





RESOLUCION No. 2938 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2023, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN HOTEL EN EL PREDIO DENOMINADO 2) LOTE "SANTA HELENA" UBICADO EN LA VEREDA EL CRUCERO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Una vez analizado el expediente y la documentación contenidos en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico del día 21 de septiembre de 2023, el ingeniero ambiental considera que:

CONCLUSIÓN

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. _3649 – 23_ Para el predio _2)_ LOTE_"SANTA_HELENA", de la Vereda Cantores del Municipio _Montenegro_(Q.), Matrícula Inmobiliaria No. _280 – 75343_, ficha catastral _63470000100050146000_, donde se determina:

- Los sistemas de tratamiento de aguas residuales domesticas propuestos como solución individual de saneamiento, son acordes a los parámetros y criterios técnicos establecidos en la Resolución 0330 de 2017** que adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS. Sin embargo los mismos y en específico el STARD analizado por laboratorio, no presenta la eficiencia adecuada ya que la caracterización fisicoquímica del vertimiento arrojó en su resultado un incumplimiento de 4 parámetros por encima del valor máximo permisible como lo son Conductividad, Detergentes-tensoactivos, Fosforo total, y solidos suspendido totales. (...)"*

Que dado lo anterior, no es posible viabilizar técnicamente la propuesta de saneamiento presentada para el predio denominado **2) LOTE "SANTA HELENA"** ubicado en la Vereda **EL CRUCERO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, donde funciona un hotel, ya que el STARD analizado por laboratorio no presenta la eficiencia adecuada ya que la caracterización fisicoquímica del vertimiento arrojó en su resultado un incumplimiento de 4 parámetros por encima del valor máximo permisible como lo son Conductividad, Detergentes-tensoactivos, Fosforo total, y solidos suspendido totales.

Así mismo es importante manifestar que si bien es cierto que en suelo rural se permite como actividad complementaria alojamiento también es cierto que de acuerdo a la visita realizada en el predio objeto de mención, se evidencia un complejo turístico el cual este no es compatible con el uso de suelo del complejo turístico conformado por 13 cabañas.

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA PERMISO DE VERTIMIENTOS**, en la que se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (Decreto 3930 de 2010) modificado por el Decreto 50 de 2018.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."



RESOLUCION No. 2938 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2023, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN HOTEL EN EL PREDIO DENOMINADO 2) LOTE "SANTA HELENA" UBICADO EN LA VEREDA EL CRUCERO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *'Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación'*.

Que el artículo 79 ibídem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo,"

Que la los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece, entre otras como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

Numeral 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales, requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Numeral 12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión e incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos....

Que la Ley 388 de 1997 reglamenta lo relacionado con los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios.

Que el Artículo 2.2.13.9.14 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 1594 de 1984 (artículo 72), establece que todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir con la norma de vertimiento dispuesta en dicha reglamentación.

Que en el Artículo 2.2.13.5.1 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 41), establece: ***"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"***



RESOLUCION No. 2938 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2023, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN HOTEL EN EL PREDIO DENOMINADO 2) LOTE "SANTA HELENA" UBICADO EN LA VEREDA EL CRUCERO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

En el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42 ibídem), señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.

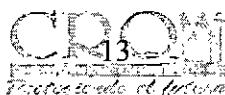
En el artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 45 ibídem), indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que el artículo 2.2.3.3.5.7, Decreto 1076 de 2015, Capítulo el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, (artículo 47), dispone: *"Con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de la visita técnica practicada y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución"*

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. **3649 de 2023** para el predio denominado **2) LOTE "SANTA HELENA"** ubicado en la Vereda **EL CRUCERO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se determinó de acuerdo con el concepto técnico proferido la siguiente conclusión: **Los sistemas de tratamiento de aguas residuales domesticas propuestos como solución individual de saneamiento, son acordes a los parámetros y criterios técnicos establecidos en la Resolución 0330 de 2017** que adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS. Sin embargo los mismos y en específico el STARD analizado por laboratorio, no presenta la eficiencia adecuada ya que la caracterización fisicoquímica del vertimiento arrojó en su resultado un incumplimiento de 4 parámetros por encima del valor máximo permisible como lo son Conductividad, Detergentes-tensoactivos, Fosforo total, y solidos suspendido totales.

"La Resolución 0330 de 2017 expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio "Por la cual se adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS y se derogan las resoluciones 1096 de 2000, 0424 de 2001, 0668 de 2003, 1459 de 2005, 1447 de 2005 y 2320 de 2009".



RESOLUCION No. 2938 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2023, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN HOTEL EN EL PREDIO DENOMINADO 2) LOTE "SANTA HELENA" UBICADO EN LA VEREDA EL CRUCERO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Resolución reglamenta los requisitos técnicos que se deben cumplir en las etapas de diseño construcción, puesta en marcha, operación, mantenimiento y rehabilitación de la infraestructura relacionada con los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo."

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Trámite con radicado No. **SRCA-ATV-410-07-11-2023** que declara reunida toda la información para decidir.

Teniendo en cuenta que, en la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de esta Entidad, se encontraba un gran volumen de solicitudes represados y sin terminar de resolver, entre ellas las de permisos de vertimiento, fue formulado en el mes de agosto del año 2.012, un Plan de Descongestión de trámites ambientales. A la cantidad inicial de trámites represados se suman los demás que han ingresado en las vigencias posteriores, algunos de los cuales aún requieren atención en algunas de las etapas del procedimiento legal.

A la fecha y luego de la aplicación de diversas estrategias desde el inicio de ejecución en el año 2.013, se ha avanzado de manera significativa; sin embargo, todavía se requiere del impulso del Plan de Descongestión, a través de la implementación de variadas acciones que se encuentran pendientes en las etapas del procedimiento definido en la Norma, entre las cuales se encuentran: la práctica de visitas técnicas, citaciones a notificación y notificaciones de actos administrativos, análisis técnico y jurídico, requerimientos técnicos y elaboración de Autos y Resoluciones, entre otras.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones". Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017, y a su vez modificada parcialmente por la Resolución 824 de 2018. En consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que la Resolución y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de



RESOLUCION No. 2938 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2023, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN HOTEL EN EL PREDIO DENOMINADO 2) LOTE "SANTA HELENA" UBICADO EN LA VEREDA EL CRUCERO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **3649-2023** que corresponde al predio denominado **2) LOTE "SANTA HELENA"** ubicado en la Vereda **EL CRUCERO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCION DE NEGACION DE PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010). En su tenor literal:

"la autoridad ambiental competente decidirá mediante resolución si otorga o niega el permiso de vertimiento, en un término no mayor a veinte (20) días hábiles, contados a partir de la expedición del auto de trámite."

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más

CRQ
15
Procesado el formulario



RESOLUCION No. 2938 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2023, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN HOTEL EN EL PREDIO DENOMINADO 2) LOTE "SANTA HELENA" UBICADO EN LA VEREDA EL CRUCERO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, *"Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"*.

El subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN ALOJAMIENTO EN EL PREDIO DENOMINADO 2) LOTE "SANTA HELENA" ubicado en la Vereda **EL CRUCERO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-75343** y ficha catastral No. **000100000050146000000000**, a la señora **JOHANNA ANDREA GIRALDO GARCIA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094.915.763, quien ostenta en calidad de **COPROPIETARIA**.

Parágrafo: La negación del permiso de vertimiento para el predio **2) LOTE "SANTA HELENA"** ubicado en la Vereda **EL CRUCERO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-75343** y ficha catastral No. **000100000050146000000000**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **Archívese** el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimientos, adelantado bajo el expediente radicado **CRQ 3649-2023** del día 31 de marzo del año dos mil veintitrés (2023), relacionado con el predio **2) LOTE "SANTA HELENA"** ubicado en la Vereda **EL CRUCERO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-75343** y ficha catastral No. **000100000050146000000000**.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICACION- De acuerdo con la autorización realizada por parte de a la señora **JOHANNA ANDREA GIRALDO GARCIA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094.915.763, quien ostenta en calidad de **COPROPIETARIA** del predio denominado **2) LOTE "SANTA HELENA"** ubicado en la Vereda **EL CRUCERO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-75343** y ficha catastral No. **000100000050146000000000**, se procede a notificar el presente acto administrativo al correo electrónico **reservas@hotelcampestremontecarlo.com.co**, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.





RESOLUCION No. 2938 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2023, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN HOTEL EN EL PREDIO DENOMINADO 2) LOTE "SANTA HELENA" UBICADO EN LA VEREDA EL CRUCERO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a los señores **JUAN FELIPE GIRALDO GARCIA y MANUEL FERNANDO GIRALDO GARCIA** quienes ostentan la calidad de **COPROPIETARIOS** del predio denominado **2) LOTE "SANTA HELENA"** ubicado en la Vereda **EL CRUCERO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-75343** y ficha catastral No. **0001000000050146000000000**, en calidad de terceros determinados, de conformidad con el artículo 37 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, y lo pagado previamente por el solicitante.

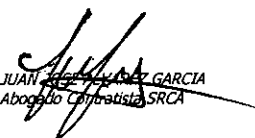
ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (ley 1437 de 2011).

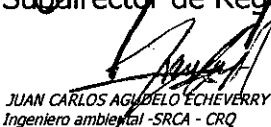
ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo dispuesto por la ley 1437 de 2011.

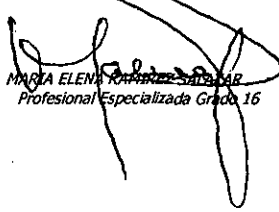
NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA

Subdirector de Regulación y Control Ambiental


JUAN FELIPE GIRALDO GARCIA
Abogado Contratista SRCA


JUAN CARLOS AGUDELO ECHEVERRY
Ingeniero ambiental -SRCA - CRQ


MARIA ELENA RAMIREZ SOTO
Profesional Especializada Grado 16